

EL MONITOR DEL MAGISTERIO

PERIODICO DE INSTRUCCION PRIMARIA

ÓRGANO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 18, PRINCIPAL

EL MONITOR DEL MAGISTERIO
SE PUBLICA TRES VECES AL MES

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En toda España.—Tri-
mestre, 2 ptas.—Semestre, 3'50 id.—Un año, 7 id.
Número suelto en toda España, 0'20 cts. de pta.
Los anuncios á real línea para los no suscritores:
los comunicados á precios convencionales.

Director-administrador.—D. Ernesto Deltell y Aldeguer

CON LA COLABORACIÓN DE ILUSTRADOS PROFESORES.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN:

CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 18, PRINCIPAL

ó por carta al Director del periódico y en las principales librerías de Alicante y su provincia.

Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, sellos, libranzas ó letras de fácil cobro.

Las cartas que exijan contestación, deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo.

ENSEÑANZA DE LA HISTORIA.

¿Qué libro es éste que voy á abrir á la contemplación de mis discípulos? ¿Es la historia de la humanidad ó es la historia de Dios Providencia? Yo he visto en ese libro la mano de Dios castigando á los pueblos, trayéndolos de sus extravíos á las salvadoras leyes del orden y de la moral, convirtiendo en bien y en justicia todos los crímenes y todos los atentados. Ahí están esos regueros de sangre que me espantan, pero también están esos manantiales de vida que siempre se renuevan; ahí se levanta la tiranía como un azote que hiere solo á los débiles, pero también se levanta el triunfo eterno de los mártires y el despojo misterioso de los tiranos.

La Historia no es lo que dice la escuela darwiniana, «selección de razas», «lucha por la existencia», «ley del fuerte que fatalmente domina en el mundo». La Historia es lo que dice el gran Jacobo Benigno Bossuet, «una Providencia que vela por la vida de los pueblos y que los lleva al cumplimiento de grandes destinos», «un juez eterno que premia las virtudes y castiga los crímenes», «un padre amante de los hombres que incansablemente fomenta el bien».

¿Cómo diré todas estas cosas á los niños? No basta el método didáctico. Sus almas son muy débiles y no pueden soportar el peso de la historia, sus inteligencias son todavía muy pobres y no poseen ese arsenal de ideas y conocimientos que son necesarios para lanzar fallos sobre los pueblos y leer en el libro del destino; pero yo podré poner ante su vista un pueblo y una época, y sacar de los hechos prudentes consejos de moral y eficaces avisos para sus conciencias.

Es preciso que al ver á los cartagineses y á los romanos que dominan á los españoles, tan estratégicos como Orison, tan valientes como Viriato, tan libres como los numantinos, es preciso repitoque aprendan estas leyes infalibles y perdurables de la historia: «La unión constituye la fuerza». «La civilización es superior á la barbarie.» «Las fuerzas del espíritu han vencido y vencerán siempre á todas las fuerzas brutas».

Cuando vean que los bárbaros del Norte se reparten á girones el imperio romano, es preciso que aprendan que los vicios y los desórdenes no solo postran á los individuos, sino también á los grandes imperios. ¡Que saludable temor no se apoderará de sus tiernas almas al ver á la invicta Roma hecha el ludibrio de las hordas del Norte! ¡Cómo se podrán ellos salvar de estos tremendos castigos del destino, cuando no se pudo salvar la ciudad

del Capitolio y de los dioses, la ciudad de los Ejércitos, señora del mundo!

Los godos dominaron á los españoles; y yo quisiera cantar una loa al espíritu humano, que seduce á aquellos guerreros indomables con las magnificencias de la religión y de las artes antiguas. Vence la espada de Marte empuñada por Ataulfo y por Wallia, pero sus sucesores son vencidos por el espíritu del cristianismo y por el genio de los poetas. Mi entusiasmo consagrado á esta lección caerá como una siembra para el porvenir en sus tiernas almas. Los triunfos efímeros é infecundos son siempre de la fuerza; pero los verdaderos triunfos, los trascendentales, los que escriben páginas gloriosas en el libro eterno de la Historia, esos son siempre de la inteligencia, de las virtudes y de todas las fuerzas del espíritu.

Witiza y D. Rodrigo dividen á España, profundas pasiones sustituyen al orden y á la moral, un enemigo formidable surge al otro lado del mar, y cae sobre los españoles divididos, y los vence. No nos vencieron sus armas, sino nuestras propias pasiones. Lección es esta que siempre se ha de tener á la vista, y que yo llevaré á toda el alma de mis discípulos como norma sagrada de su conducta. Las luchas intestinas, los hondos rencores, traen siempre la ruina de los pueblos y también de las familias y de los individuos, así sean esas familias que viven en el estrecho del hogar, ó de las que componen toda una nacionalidad, así sean esos individuos simples labriegos que aran la tierra, ó reyes poderosos que gobiernan imperios.

Así, bajo estos conceptos, con el estilo de esos cuentos legendarios que entretienen su inocencia, enseñaré la historia en mi escuela; y aspiraré á que vean mis discípulos, cómo la práctica del mal ha causado la ruina de los pueblos y de los individuos y que la práctica del bien es una ley de gracia que nos salva á todos.

Pedáfilo.

¡DESGRACIADA ESPAÑA..!!

Muy triste es el porvenir que le está reservado, cuando haciendo caso omiso de sus verdaderos intereses, abandonando la suerte de los encargados de difundir la instrucción, no enjuga las lágrimas de estos seres, víctimas y mártires del cumplimiento de su deber. ¡Desventurados niños!! Nuestra Nación que gime hoy desheredada por la indiferencia que reina en las altas esferas administrativas,

sufrirá en un breve plazo las consecuencias de la crítica situación por que atraviesa el Magisterio de primera enseñanza. Si es una verdad innegable que el porvenir de un Estado depende de la Escuela, es preciso estar ciegos para no comprender que mientras el maestro viva como en la época actual en la indigencia, sin otro auxilio que el préstamo y la caridad pública, muy negra debe ser la suerte que le está reservada á esta Nación.

Un cúmulo de desigualdades irritantes se hallan establecidas entre el maestro y los demás funcionarios dependientes del Estado, de la provincia y del Municipio; cobran puntualmente los militares activos y pasivos, cobra el clero, cobran los empleados judiciales y hasta cobran, y mejor que nadie, los Secretarios y alguaciles de Ayuntamientos de los pueblos; mientras el pobre maestro arrastra una vida llena de privaciones y miseria, y como si esto no bastase, haciendo apurar la copa de los sufrimientos hasta las heces á tan digna clase, se le ponen trabas y dificultades en los ejercicios de oposición, haciendo que estos actos tengan lugar en las capitales de distritos universitarios, y aumentando los estudios que á los mismos se refieren. ¿Es ese el premio que recibe el Mentor de la niñez, por los beneficios que constantemente está derramando? ¡Es tan amarga ésta realidad, como cierta!!

Tan anómala situación solo á las deficiencias de la Ley vigente puede atribuirse, y á las preferencias irritantes que se han establecido en el pago de haberes á otros funcionarios que cobran también de recargos municipales sobre las contribuciones directas. ¿Y como evitarlo? ¿como hacer que desaparezca tan penosa situación? Agregando al Tesoro público los haberes de los Profesores de instrucción primaria como lo están los militares activos y pasivos, el clero, los funcionarios judiciales etc., y enjugando de este modo las lágrimas de tantos desgraciados como en este momento lloran su suerte y esperan ver tender la mano compasiva para sacarlos de tan lamentable estado. Si la Iglesia tiene como principal misión la purificación de las almas y á ellas y á cubrir sus necesidades acude el

Estado preferentemente, es preciso que no olvide éste que la educación de la inteligencia tiende también indirectamente á aquel mismo fin, haciéndole comprender al hombre sus extravíos y sus errores, y que los encargados de dar vida y movimiento á la misma, necesitan también ser atendidos.

Muestras de gratitud.

Digno del mayor elogio es el proceder de los maestros correspondientes al distrito de Orihuela, los cuales con una galantería que les honra, han dirigido una bien escrita carta al elocuente orador Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave que copiamos á continuación, en la cual expresan su agradecimiento por la justa defensa que de sus derechos hizo en el Congreso de los Diputados en la sesión celebrada el día 5 del corriente:

Orihuela 8 Febrero 1889.

Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave. —Madrid.

Respetable señor nuestro: La elocuente palabra con que V. E. se dignó defender los derechos del Magisterio público en el seno de la representación nacional, en la sesión del día 5, ha sido para la desatendida clase á que nos honramos pertenecer, un gran consuelo y una grata esperanza, que despertando en nuestro corazón un sentimiento de gratitud y de cariño hacia V. E., nos impele á significarle nuestro sincero reconocimiento.

En verdad, Excelentísimo señor, que la humilde clase del Magisterio está próxima á perecer bajo la inmensa pesadumbre de sus desventuras, en cuya tristísima situación la colocó la Real orden de 23 de Octubre último, que al asegurar el pago de los haberes de Institutos y Escuelas Normales, arrebató de las manos del pobre Maestro el pedazo de pan ganado á costa de su penosísimo trabajo. Miles de Maestros víctimas de aquella funesta disposición, carecen hoy del preciso sustento, viéndose sumidos en la mayor miseria. Bien puede una voluntad firme y enérgica luchar con valor contra el desprecio de la enseñanza, y aun arrostrar con ánimo sereno las humillaciones de que suelen ser objeto los encargados de los niños en nuestra querida patria; pero en la lucha contra las necesidades de la vida se sucumbe, como sucumbirían los defensores de una formidable plaza sitiados por el hambre.

Urge, pues, que los poderes públicos dicten una providencia salvadora que acabe de una vez con los males que affigen al Magisterio, siendo en nuestro sentir, el pago por el Estado de las atenciones de la primera enseñanza, conforme al proyecto de ley presentado á las Cortes por el Sr. Canalejas, la mas radical y acertada medida.

Creemos que las excitaciones de V. E. al Sr. Ministro de Fomento en la referida sesión, han de ser de utilísimos resultados para los Maestros, y el origen de tan beneficiosa reforma.

Razón por la cual manifestamos á V. E. nuestra gratitud, y le tributamos

nuestros entusiastas aplausos, ofreciéndonos con este motivo de V. E. atentos y S. S. Q. B. S. M.

En representación de los Maestros del Distrito, Jaime Castells.—Antonio Moleira.—Alberto Blanco.

Así mismo insertamos con mucho gusto el siguiente comunicado que nos dirigen los maestros de Villena, y que abunda en las mismas ideas manifestadas por los maestros de Orihuela.

Remitido

Sr. Director de EL MONITOR DEL MAGISTERIO.

Villena 14 de Febrero de 1889.

Muy señor nuestro: Los Maestros de esta ciudad, en vista de la lectura de su periódico del día 8 de Febrero último, que tan dignamente dirige, felicitan al Excmo. Sr. Maisonnave desde las columnas del mismo, por su acertado discurso pronunciado en las Cortes el día 4 del presente mes, en pró de los intereses de la menesterosa clase del Magisterio, y le suplican constancia y fervoroso interés hasta ver realizados los extremos que en él interesa, por lo cual, damos las más expresivas gracias á tan ilustre y distinguido señor.

Del mismo modo aplaudimos el manifiesto de los maestros de Badajoz, remitido al Sr. Director de *El Boletín del Magisterio*, en fecha 14 de Enero último; y después de hacer nuestras las indicaciones del mismo, rogamos á los señores Profesores de las Escuelas Normales de todas las provincias que carecen de Universidades, se interesen con sus próceres propincuos al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con el fin de que se modifique el Real Decreto de 2 de Noviembre último sobre provisión de escuelas por oposición, en lo que respecta á la constitución de Tribunales en los Centros Universitarios, por haber sobrado personal para la formación de los mismos en todas las provincias, y ser mucho más conveniente á los intereses de los pobres maestros sin colocación, que muchas veces no pueden asistir á ellas por falta de recursos.

Sírvase V. dar cabida en las columnas de su ilustrado periódico al precedente remitido, para que nuestros compañeros unan su súplica á la nuestra si lo creen conveniente. Y dándole por ello gracias anticipadas, quedan de V. affmos. S. S. Q. S. M. B.—Jaime Grau.—José Guillen.—Juan B. Ibañez.—Antonio Molto.—Juan de Dios Moreno.

**

La peor enfermedad,

Es la indiferencia que reina entre los maestros de esta provincia con referencia á la aprobación del proyecto de pagos al Magisterio por el Estado.

Saborear la contestación que dan algunas notabilidades de campanario á cartas particulares que se les dirigen y que nada expresan en concreto equivale á tanto como esperar el *maná* de los israelitas,..... ¡¡Así se engañan los incautos!!

Verdad es que la impasibilidad de los mismos no indica sino que los sufrimientos y las penalidades han llegado á amedrentar á tan digna clase en nuestra provincia. Pero es preciso que cese tan crítica situación; es preciso vadear el río; llegar á la orilla opuesta; y antes cien veces es mejor morir envueltos en la corriente, que morir rodeados de angustiosas necesidades convencidos con fatal incredulidad de la triste y desgraciada suerte que al Magisterio de 1.ª enseñanza le está reservada.

Es preciso que los maestros de esta provincia se unan y que presenten á las Cortes y al Ministro de Fomento exposiciones, como se está haciendo en las demás provincias, pues dejándose guiar por la apatía y por la indiferencia que entre los mismos reina, el proyecto de ley del Sr. Canalejas dormirá eternamente.

Si el Sr. Ministro de Hacienda es algo refractario á dicho proyecto, y el de Fomento no tiene grandísimo interés en el asunto, el resultado es fácil de adivinar.

Requiescat in pace.

**

Pagos á los Maestros.

Dice *La España Escolar*:

"Cada día se hace mas pavorosa la situación del Magisterio de España, por el vergonzoso y punible atraso con que le son abonados sus haberes.

Así se comprende que, para baldón de

nuestra patria y mengua de Gobiernos débiles y olvidadizos Parlamentos, un día perezca desfallecida por el hambre la feliz Maestra de Beas, al otro sucumba en la mayor indigencia el desdichado Maestro de Erla, y á todas horas se oiga el clamor de los que piden «el pan para sus hijos», pan escaso y amargo y triste, como amasado con las lágrimas de la desesperación y el desconsuelo.

Provincias que pagaban en otros tiempos á sus Maestros religiosamente, hoy se contagian con el mal ejemplo de otras, y eluden con cruel indiferencia sus deberes más sagrados para con el Magisterio.

En Cuenca se lamentan muchos Profesores de esa misma calamidad, y sabemos de algunos que tendrán que cerrar las escuelas y buscar un jornal en trabajos impropios de su clase para escapar á la tristísima suerte que han sufrido los dos arriba mencionados.

Hasta los míseros sueldos de 400 y 500 pesetas sufren atrasos considerables; podríamos citar muchos ejemplos, pero nos limitaremos á uno de los que nos consta de un modo indubitable.

Al digno Maestro de Moya, D. Celestino Gabaldon, que tiene 500 pesetas de asignación, se le adeuda por *personal, material* y alquileres de casa lo siguiente:

Por débitos anteriores á 1882, pesetas	162.53
Por el año de 1883-84.	171.17
Por el de 1884-85	211
Por el de 1885-86	68.75
Por el de 1886-87	227
Por el de 1887-88	210.61
Por todo el actual.	443.64
Total pesetas	1.494.70

Ahora bien: ¿cómo se explica esta escandalosa y punible morosidad? ¿Basta que un Ayuntamiento se excuse y se resista? ¿No hay Gobernador en Cuenca que, poniéndose en su verdadero terreno y usando de su autoridad sin contemplaciones, haga entender á ese Municipio y á cuantos en su caso se hallen que así no se administran los pueblos? ¿O algún cacique se opone con malas artes á que los pobres Maestros perciban lo que *es suyo*, lo que nadie puede, sin delicto, retener *contra la voluntad de su dueño*?

Estaremos al cuidado de estos asuntos, y publicaremos datos que harán subir el rubor al rostro de los que tienen en la miseria á las honradas familias de tantos dignos Profesores."

Sección Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición.

Señora: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y para sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1835, sirviendo á aquellos de base los descuentos que se imponían en los haberes de los respectivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1852, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de Sres. Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueren de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á la mayor necesidad que

se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el solo efecto de señalar pensión á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de Junio de 1864, y dos años mas tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las trascendentales reformas que se introdujeron en la Administración pública en el año de 1868 se cuentan las que, con el carácter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevada á ley, siendo las más notables las de su artículo 6.º referente á servicios abonables en las clasificaciones, las del art. 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y las del art. 13 que, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones por que se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de servicio de origen á la aclaración que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto ley tendra completa eficacia desde su fecha, pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y la abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminación de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situación que, hasta donde la consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y amparo por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 55 millones de pesetas, parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuerden en su día respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, desligándose en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situación de la Hacienda y del Tesoro.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de asometer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—Señora: A los reales piés de V. M., Venancio González.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª A tenor del art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en co-participación.

2.ª Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.ª El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causahabientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 20 de Mayo de 1835 y del art. 4.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.ª Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de su sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regu-

lador de pensión de dicha clase, sin que el indicado periodo de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por el destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.ª Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío no puede servir á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 de Junio de 1864, en que quedaron suspensos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.º El art. 8.º del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.º A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.ª En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *envidar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.ª El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10. En conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, solo por la ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepíos de fecha posterior que no hayan sido acordados por las Cortes.

11. En cumplimiento del art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuación de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administración pública nombrados por los Directores generales, por no serles aplicables las de nominaciones de Consejo, Comisión n. Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, ni en el 3.º del decreto ley de Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1878, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieron adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.º La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.—(*Gaceta del 30 de Enero*).

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D.^a Josefa Pérez Aguado, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, en solicitud de una sustitución temporal por causa de imposibilidad física, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido por D.^a Josefa Pérez Aguado, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, en solicitud de autorización para servir temporalmente su cargo por medio de sustitución con la mitad del sueldo, reservando la otra mitad y la casa para la sustituta que el Gobierno tenga por conveniente nombrar, cuya pretensión funda y justifica con certificaciones facultativas en que los padecimientos de la vista que hace algunos años viene sufriendo la imposibilitan de continuar al frente de la enseñanza.

Acompaña al expediente su hoja de servicios, certificada en forma, de la cual resulta con diez y seis años y ocho meses en el cargo de Directora por oposición.

Informado el Rectorado del distrito universitario, manifiesta que toda vez que la enfermedad que aqueja á la recurrente reviste por desgracia carácter de permanente, y atendiendo á los relevantes servicios que viene prestando, entendiéndose que pudiera concederse la sustitución que solicita, como durante el cual deba formar el expediente de su jubilación definitiva.

Como el Consejo viene sentando jurisprudencia en casos iguales de imposibilidad, aplicando á dicho Profesorado las disposiciones del reglamento de 15 de Enero de 1870, en sus artículos 51 al 54, dictadas para los Catedráticos de segunda enseñanza, y así aparece de los dictámenes emitidos por este alto Cuerpo con motivos de los expedientes de igual género promovidos por D. José María Vela, segundo Maestro de la Escuela Normal de Santiago; D. Gabino Tejada, Director de la de Albacete, y D. Jorge Díaz y Ruiz, segundo de la de Segovia, á quienes se les concedió la gracia solicitada; y teniendo en consideración que D.^a Josefa Pérez Aguado se encuentra en idéntico caso, como comprendida en los artículos 53 y 54 del reglamento.

El Consejo entiende que, aplicando en el caso presente el mismo criterio que en los expedientes de los Profesores de que queda hecho mérito, procede consultar que se conceda á D.^a Josefa Pérez Aguado la sustitución en la forma que prescribe el art. 54 antes citado.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente en nombre de su augusto hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinser-

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1889.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Sección de noticias.

Ha sido nombrado por unanimidad en la elección verificada habilitado de los maestros de instrucción pública del distrito de Villena, nuestro querido amigo D. Francisco Blasco.

Reciban nuestra enhorabuena los electores y el elegido.

—En varios puntos de Europa ha comenzado una terrible guerra contra los fumadores de corta edad.

Los maestros franceses han colocado escritas en varias escuelas las siguientes máximas:

«El fumar oscurece la inteligencia de los jóvenes y les priva casi por completo de la memoria.

El hábito de fumar crea en la juventud una costumbre avasalladora que debilita y enerva todas sus fuerzas.»

Suiza y Alemania han establecido multas y castigos para los padres que permitan fumar á sus hijos pequeños.

En la última de aquellas naciones está prohibido fumar por la calle á todo menor de diez y seis años.

—El número de solicitudes presentadas hasta el 16 del corriente para proveer las escuelas vacantes por concurso eran 49.

—Haregresado á esta capital, después de haber girado la visita á las escuelas de los pueblos del distrito de Dolores, don José Antonio Hernández, dignísimo inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Dentro de breves días saldrá de nuevo para girar otra visita á las escuelas del distrito de Orihuela.

—Ha fallecido en Pego el maestro de instrucción primaria de aquel pueblo. D. Antonio Berenguer, ilustrado profesor, que por su afabilidad y buenas condiciones personales gozaba de generales simpatías en aquella localidad, en donde su muerte ha sido muy sentida.

—La Dirección general de Instrucción pública ha expedido una orden declarando vigente en todas sus partes la Real orden de 27 de Abril de 1882, dictada para regularizar la computación de Escuelas privadas en el número de las que por la ley deben sostener los Ayuntamientos.

—Se dice que la Junta de Instrucción pública de la provincia de Lérida, ha

acordado pedir al Gobierno en reverente exposición, suplicando declare cuestión de gabinete la aprobación del proyecto sobre el pago de las atenciones de primera enseñanza por el Estado, presentado por el Sr. Canalejas, y excitar á las demás Juntas de España para que apoyen tal idea como el único medio de llevar á buen término á la enseñanza y al Profesorado.

—Al retirar el Sr. Ministro de Fomento el proyecto presentado referente á la Inspección de primera enseñanza, parece que se propone crear Inspecciones que visiten las Escuelas de niñas.

—Varios Maestros nos escriben lamentándose del estado aflictivo en que se encuentran por falta de pagos y diciéndonos que van á cerrar las escuelas.

Les aconsejamos que antes de tomar tal determinación, acudan á la Superioridad para que dicte pronto una medida salvadora, y pidiendo á las Cortes que se apruebe el proyecto de ley del Sr. Canalejas, que se encuentra en la Cámara popular.

—Dice *El Globo* del día 16:

«Anoche celebró una detenida conferencia con los señores ministros de Hacienda y Fomento, nuestro muy querido amigo el Sr. D. Eleuterio Maisonnave, para tratar de los procedimientos más eficaces de conseguir el pago de los atrasos á los maestros de instrucción primaria.

La reunion habrá de repetirse con el objeto de conseguir que cuanto antes cese la aflictiva situación de tan desventurada clase.»

—Un vecino de Monovar (Alicante) ha dejado al morir en su testamento, que se costeen títulos de maestros y maestras pobres con la cantidad de 4.000 pesetas que dona para dicho objeto.

—Se han aprobado por la Dirección general las dos triples permutas solicitadas por las maestras de Gata, Pedreguer y Benisa, y los maestros de Altea, Muchamiel y Santapola.

—En breve serán trasladadas las oficinas de la Junta de Instrucción pública, al local habilitado al efecto en la planta baja de la Diputación provincial.

—Cortamos de un periódico profesional.

«El Ministro de Gracia y Justicia vá á dar una conferencia sobre «los sistemas pedagógicos antiguos y modernos.»

Lo que debían hacer era dejarse de historias y de conferencias y pagar á los Maestros.

Es el principio de toda pedagogía.»

Tu dixisti.

Podrá no ser pedagogo quien ha escrito el suelto anterior; pero lo que no puede negarse es que tiene condiciones para ello.

Y mucho más que todos los pedagogos conocidos y por conocer; pues es suprema máxima que nadie sentó en pedagogía; y la mas principal de todas, que maestro sin cobrar no puede ejercer profesión; y con la exposición de ideales se pierde el tiempo inútilmente, y el pago de cada día nunca llega.

—Por el Gobernador civil de Albacete ha sido reclamado á la Directora de Escuela Normal de Maestras, el título profesional de Maestra expedido á favor de D.^a Emilia Salvador Soriano.

—Han sido conminados con la multa de 50 pesetas, los Alcaldes de Formentera, Gayanes, Beniarrés y Polop, por no cumplir los compromisos contraídos con el Sr. Gobernador interino en Diciembre último referentes al ingreso en la Caja especial de primera enseñanza de las cantidades que se adeudaban á los maestros de dichos pueblos.

Aplaudimos la medida.

Duro con ellos.

—El Ayuntamiento de Bolulla ha elevado expediente pidiendo la reducción de las escuelas á la categoría y sueldo de 625 pesetas con arreglo al censo de población últimamente aprobado.

—La Dirección general de Instrucción pública abre un concurso para adjudicar tres premios de 1.500 pesetas cada uno á los autores de los mejores trabajos que se presenten antes del día 31 de Diciembre próximo, relativos á los antiguos reinos de Extremadura, Castilla y Sevilla.

—Ha fallecido un niño de corta edad hijo de nuestro apreciable amigo señor Martínez Oriola, secretario de la Escuela normal de maestras.

Enviamos nuestro pésame á dicho señor y á su apreciable familia.

—Se ha declarado que los Inspectores de primera enseñanza agregados á la Inspección general pueden ser nombrados Vocales de los Tribunales á Escuelas vacantes.

—Se nos ruega llamemos la atención de quien corresponda, para que se mande reconocer por persona facultativa el edificio que ocupa la Escuela normal de maestras y dictamine si reúne condiciones de solidez.

Hacemos gustosos esta petición para tranquilidad de las señoritas que concurren á aquel centro de instrucción.

—Se anuncia que en breve saldrán á concurso las plazas vacantes en las Escuelas Normales de Maestros.

—En la Secretaría de la Escuela Normal de Maestros, se ha recibido el título de maestro normal, expedido á favor de don Ginés Ballesta y Alarcón.

—Se encuentra restablecido de su en-

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros, que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuentan á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos,

rán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Ju-

CAPÍTULO II De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecutan por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.

Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

ermedad nuestro apreciable amigo don Francisco Cortés, secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Mucho nos alegramos de la mejoría de dicho señor.

—El Consejo de gobierno del Banco de España ha acordado suprimir la Delegación general de contribuciones y las secciones provinciales dedicadas al servicio de recaudación.

—Tan elocuente, tan práctico y tan oportuno estuvo el Sr. Muro en la sesión del Congreso el día 30 del pasado mes, que más bien que un Diputado político, parece un consumado profesor de primera enseñanza. Tan magistralmente tocó todos los puntos que hacían relación al acto de la suspensión de las oposiciones. Hasta lo que en la Real orden se dice considerandos, son verdaderos resultandos ó relación de hechos como lo hizo notar al Sr. Ministro el Sr. Muro.

—En tanto los Maestros de Escuela siguen sin cobrar, el Estado ha gastado en la restauración del templo de San Francisco el Grande, poca cosa, 30 millo-

nes de pesetas, con los que, como dice muy bien nuestro estimado colega *El País*, podían construirse todas las Escuelas de España.

Compárense tiempos con tiempos; aquellos tiempos en que no se conocían más que templos y conventos por todas partes; comparadlos con los tiempos de hoy, y ¡cuán notable diferencia! ¡Acaso entonces se morían de hambre los Maestros como se mueren ahora? ¡Y los que se morirán si los Delegados de Hacienda no hacen una buena confesión!

—Los Maestros de escuela han llegado al último límite de su desgracia y apelan como último recurso para ver de mejorar en su suerte al odioso medio de la emigración.

La Compañía de transportes marítimos ha anunciado que no puede llevar en uno ni en dos vapores, con pasaje de segunda, á todos los Maestros de Escuela y sus familias que desean pasar á las Repúblicas sub-americanas, y que por tanto, es necesario formen cola para irlos embarcando poco á poco.

—Con objeto de preparar las reformas que se intentan para el pago de los Maestros de instrucción primaria, se ha pedido por la Inspección general á los Secretarios de las Juntas provinciales un estado de lo que se adeuda por los pueblos hasta el 31 de Diciembre último.

Vamos á ver si de una vez se arregla tan importante asunto.

—Se ha practicado por la Delegación de Hacienda la liquidación con los Ayuntamientos por lo que les corresponde por los recargos municipales de las contribuciones directas, cuyas cantidades liquidadas ingresarán en la caja especial de Instrucción pública con destino al pago de los haberes de los profesores de instrucción primaria.

—El sábado tuvo lugar en la clase de economía política de la Escuela de Comercio de esta capital, la primera disertación del presente curso, en la cual el aventajado alumno D. Eduardo Diaz y Astarloa, pronunció con correcta frase y lucida entonación un extenso discurso por el cual ha demostrado mucha aplica-

ción al estudio y las revelantes prendas oratorias de que está adornado.

Reciba nuestra mas cumplida enhorabuena el distinguido joven, así como su apreciable familia, á la que felicitamos de todas veras.

CORRESPONDENCIA

DE EL MONITOR DEL MAGISTERIO

Senija.—N. P. Ll. Recibido el importe de un semestre.

Id.—J. C.	Id.	id.	id.
Beniarbeig.—M. A. C.	Id.	id.	id.
Aspe.—M. L. C.	Id.	id.	id.
Monóvar.—B. V.	Id.	id.	id.
Id.—J. V.	Id.	id.	id.
Hondon de las Nieves.—J. B.	Id.	id.	id.
Id.—J. G.	Id.	id.	id.

Imp. de Costa y Mira.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

Calle de Bailen, número 15, Alicante.

DIRECTOR, DON CELESTINO CHINCHILLA BROTONS

Personal.—Este colegio cuenta con un numeroso cuerpo de profesores de primera y segunda enseñanza, que por sus títulos académicos y su larga práctica, son garantía para los padres que confían la educación de sus hijos á este centro de instrucción. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas, permanentes, externos de primera y segunda enseñanza.

Primera enseñanza.—Escuela de párvulos, elemental y superior y clase preparatoria para ingresar en la segunda enseñanza.

Precios.—Alumnos internos manutención y enseñanza en el colegio, 8 reales diarios, pagados por trimestres adelantados.

Alumnos medio pensionistas manutención y enseñanza, en el colegio, 6 rs. diarios. Idem externos enseñanza elemental y párvulos, cada mes 20 reales.

Idem id. enseñanza superior y clases preparatorias, cada mes 30 reales.

Idem permanentes; enseñanza elemental y permanencia, cada mes 40 reales.

Idem id., enseñanza superior y permanencia, cada mes, 50 reales.

Segunda enseñanza.—Estudios de las asignaturas para obtener el grado de Bachiller y el título de Perito Mercantil, clases preparatorias para carreras especiales: Francés, inglés, Caligrafía, Gimnasia, Música, Dibujo lineal, de figura, de paisaje y adorno.

Precios.—Alumnos internos, manutención y enseñanza en el colegio, 8 rs. diarios pagados por trimestres anticipados.

Idem medio pensionistas, manutención y enseñanza en el colegio, 6 rs. diarios.

Alumnos externos.—Por una asignatura, cada mes, 40 reales.

Por dos id., cada mes 60.

Por tres id., cada mes, 80 reales.

Por el Dibujo, Caligrafía ó Música, al mes 30 reales.

Permanentes.—Estos pagan la matrícula de asignaturas como los externos y satisfacen además por permanencia en el colegio, durante las horas de estudio y recreo, cada mes 30 reales.

Para más detalles dirigirse al Director de este establecimiento D. Celestino Chinchilla Brotons, quien facilitará Reglamentos y demás datos que se soliciten de esta dirección

ARITMÉTICA DE LA INFANCIA

ESCRITA PARA

LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE AMBOS SEXOS.

POR

D. ANTONIO SAQUERO

Obra aprobada para servir de texto en las escuelas de primera enseñanza por real orden de 4 de Abril de 1887.

CUARTA EDICIÓN

OBRAS DEL MISMO AUTOR.—Programa de Principios y Educación y Métodos de Enseñanza; obra útil á los aspirantes de ambos sexos al Magisterio de primera enseñanza, un tomo encuadernado á la holandesa.—Precio 3 pesetas 50 céntimos.

Compendio de la gramática española, encuadernada á la holandesa.—Precio, 3 ptas

Cartilla agrícola.—Obra premiada en la Exposición artística celebrada en Alicante en 1879 y aprobada para servir de texto en las escuelas de primera enseñanza por Real orden de 8 de Junio de 1880. Cuarta edición.—Precio, 0'75 céntos.

Epítome de la gramática española.—Contiene las cuatro partes de la gramática con la extensión que se les debe dar en las escuelas de primera enseñanza.—Novena edición, un ejemplar encuadernado en cartóné, 0'75 céntos.

Abecedario del Párvulo, encuadernado en rústica, 0'05 céntimos.

Al por mayor se hacen rebajas proporcionadas á la importancia del pedido.

se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devolucio-

nes, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fé de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas ó en colación

efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro periodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso puede exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar